

**ORDENANZA N° 33**  
**REGULADORA DE LA TASA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN**  
**TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL**

**Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la TASA por APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, previsto en la letra f) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten licencia, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Cuota tributaria**

**Artículo 6º.-** 1.-La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifa:

<b>TARIFA DE APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS</b>	<b>2013</b>
Por cada m <sup>2</sup> o fracción de zanjas o calicatas (sector 1)	9,50
Por cada m <sup>2</sup> o fracción de zanjas o calicatas (sector 2)	7,20
Por cada m <sup>2</sup> o fracción de zanjas o calicatas (sector 3)	4,20
<b>FIANZAS</b>	
a) Apertura y cierre de zanja y reposición de calzada por metro lineal	98,40
b) Apertura y cierre zanja en acerado y reposición con idéntica baldosa. por m. lineal	86,60

La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud de aprovechamiento especial. Las fianzas por obras de canalización tendrán un plazo de garantía de 6 meses contados a partir de la fecha de recepción o informe favorable del técnico responsable.

### **Devengo**

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo del importe total de la tasa.

### **Declaración e ingreso**

**Artículo 8º.-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los metros cuadrados de superficie de la zanja o calicata y período que comprenderá la autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- El plazo que se establezca para el cierre de la zanja se contará a partir del momento de la apertura de la misma y no desde que finalice la obra de la que la zanja forme parte. Una vez concluido dicho plazo sin que se efectúe el cierre de la zanja, se ejecutará la fianza constituida y se impondrá la sanción a que hubiera lugar.

6.- Excedido el plazo de la autorización sin efectuar el cierre de la zanja, dará lugar a una liquidación complementaria de 6 €/m<sup>2</sup> por cada día que permanezca abierta la zanja sin la autorización pertinente.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## **Vigencia**

**Artículo 10º.**- La presente ordenanza modificada el 28 de Diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **Aprobación**

Esta Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 1998.